

COLISION DE COMPETENCIAS. CARENCIA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DEL AUTO QUE DECIDE PROVOCAR O NO PROVOCAR UNA COLISION.

El superior sólo puede conocer y resolver una colisión después de que ella queda planteada entre los dos funcionarios inferiores. El fenómeno de la colisión comienza cuando el requirente la provoca y el requerido expone las razones de su renuencia. Planteado el conflicto, el superior interviene en la resolución. Lo que no puede hacer el superior es obligar al inferior a que plantee el conflicto.

DR. HECTOR JIMENEZ RODRIGUEZ

En auto de fecha diecinueve (19) de agosto último, luego de referirse a los argumentos de la apoderada de la parte civil y de considerar que los hechos objeto de investigación no se adecúan a la figura del homicidio (tentativa), sino a las normas que sancionan el robo y las lesiones corporales, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello se abstuvo de proponer incidente de colisión negativa de competencias (folios 82 a 85).

En tiempo hábil, la profesional interesada en que el asunto se desplace a la órbita de atribuciones de los señores Jueces Superiores de esta ciudad, interpuso recurso de alzada que, concedido, sustenta en su libelo de folios 89 a 90, insistiendo en la apreciación de que los acusados Jaime Ramiro Zapata Hernández y Fernando Franco, obraron con dolo homicida al lesionar por varias ocasiones a Luis Alberto Devia (en la actualidad, advierte la Sala, los cobija sobreseimiento temporal ejecutoriado), apoderándose después, cuando lo creyeron muerto, de una suma de dinero.

El señor Agente del Ministerio Público invoca el artículo 69 del C. de P. P. y sintetiza su pensamiento así: La mandataria del actor civil "solicitó que se provocara la colisión de competencia. El Juez denegó y expuso sus razones pero omitió "dar cuenta al juez o tribunal inmediatamente superior" como era su obligación y su deber, lo que no es óbice para que la Corporación deba desatar la controversia, de plano sin más dilación. El Ministerio Público no tiene intervención en ese rito salvo cuando sea el proponente de la colisión" (folios 92).

En orden a fundamentar la determinación que adoptará la Sala, se **CONSIDERA:**

Se observa, en primer término, que el Tribunal carece de competencia funcional para revisar en sede de apelación el auto en cuya virtud uno cualquiera de los funcionarios que le están subordinados en la escala jerárquica de la rama judicial, decide provocar o no, de oficio o a solicitud de parte legítima, una colisión de competencias.

Lo anterior se basa en la naturaleza misma del incidente, de un extremo, porque la pugna u oposición de criterios surge entre jueces o tribunales que se creen o no competentes para conocer de un asunto determinado; y del otro, ya que en obediencia al rito especial que el legislador organiza en el Título I, Capítulo V, Libro I, del Código de Procedimiento Penal, el Superior sólo puede intervenir cuando la colisión de que se trata existe, esto es, en la última fase, la de su resolución, una vez agotados los ciclos anteriores que, como bien se sabe, abarcan el de la provocación del conflicto por el juez requirente y el de la exposición de la tesis o argumentos del requerido (artículos 69 y 70).

En el caso sub examen no hay colisión de competencias por la obvia razón de que la Juez Segundo Penal Municipal de Bello se negó a plantearla a los señores jueces superiores de Medellín, rechazando de esa manera las aspiraciones de quien obra a nombre del actor civil, y podía actuar en esa forma en vista de que el artículo 70 la autorizaba para agitar el conflicto en la hipótesis de que encontrara fundada la solicitud.

Dicho auto, así tenga la naturaleza de interlocutorio, no goza de alzada en mérito de que el superior competente (que es el común a los funcionarios en pugna) sólo puede ocuparse del incidente cuando éste ya se ha trabado y con el sólo objeto de resolverlo, en ningún caso para imponer su criterio al inferior remiso y obligarlo así a provocar el conflicto.

La decisión de la Sala, que será inhibitoria, encuentra nítido respaldo en la doctrina procesal, como se infiere de la siguiente transcripción: "... porque es el mismo funcionario quien debe resolver si se cree competente o no, consideramos que la apelación es improcedente, pues de otra manera, el Superior vendría a resolver la colisión antes de producirse, cuando es quien debería conocerla únicamente después de quedar planteada entre los dos funcionarios, y si no es el inmediato superior del funcionario que debe ser requerido, se produciría en realidad una colisión entre éste y el superior del requirente si revoca y ordena plantearla, situaciones ambas contrarias a la naturaleza del incidente". (Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II, Ed. 1962, pág. 310).

Argúyase que, a pesar del fracaso del libelista ante uno y otro jueces (aún le queda el camino de acudir al Juez Superior), sus derechos quedan desprotegidos. Este criterio, sin embargo, resulta especioso, ya que en la primera o en la segunda instancias del proceso por robo y lesiones el interesado bien puede, si es que insiste en su tesis, demandar la nulidad por incompetencia, establecida en el artículo 210 del C. de P. P.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **SE ABSTIENE** de revisar el auto de que se hizo mérito".

Septiembre 20 de 1978.

Magistrados: Héctor Jiménez Rodríguez, Alvaro Medina Ochoa, Luis Alfonso Montoya Cadavid.